

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO INICIADO A SOLICITUD DE TELEFÓNICA PARA DECLARAR NO RAZONABLE LA PROVISIÓN EN CONDICIONES REGULADAS DE UN CIRCUITO ETHERNET A 100 MBIT/S DE LYNTIA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

(IRM/DTSA/005/25/ALTO COSTE FE MURCIA)

# CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

# Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes
- D.ª María Jesús Martín Martínez
- D. Enrique Monasterio Beñaran

#### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado lo siguiente:



## I. ANTECEDENTES

#### Primero. Solicitud de Telefónica

Con fecha 20 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el que solicita que se admita la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito Fast Ethernet a 100 Mbit/s solicitado por Lyntia Networks S.A. (en adelante, Lyntia) en la provincia de Murcia y, en consecuencia, que se le autorice a variar las condiciones generales de suministro, pudiendo trasladar a Lyntia el sobrecoste de la provisión derivado de la necesidad de creación de infraestructura para dicho circuito.

Telefónica justifica su petición de acuerdo con el Anexo 3 de su Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) en el que se señala que excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al Operador solicitante, Telefónica podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio, supongan un coste de despliegue de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

## Segundo. Inicio de procedimiento

Mediante escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de 9 de julio de 2025, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se comunicó a los operadores interesados, Telefónica y Lyntia, el inicio del presente procedimiento administrativo para resolver la solicitud de Telefónica.

#### Tercero. Desistimiento de Telefónica

El 7 de agosto de 2025 Telefónica presentó un escrito por el que ejerce su derecho a desistir del presente procedimiento, debido a la cancelación de la solicitud del circuito mayorista por parte de Lyntia. Por ello, Telefónica solicita que se declare concluso el procedimiento sin límite alguno y se proceda a su archivo conforme a lo previsto el artículo 94 de la LPAC.

## Cuarto. Traslado del escrito de desistimiento de Telefónica a Lyntia

Con fecha 3 de septiembre de 2025, se dio traslado a Lyntia de la solicitud de desistimiento de Telefónica para proceder a archivar el procedimiento.



Pasado el plazo de 10 días otorgado a esta operadora para que alegase sobre el citado desistimiento y la solicitud de archivo del expediente, Lyntia no ha presentado alegación alguna al respecto.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

# II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

# Único. Habilitación competencial

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para analizar la solicitud de Telefónica resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) establece en su artículo 14.5 la facultad de la CNMC de fomentar y, cuando sea pertinente, garantizar "la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales."

Los artículos 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y 100.2, letras a), b) y c) de la LGTel disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de: (i) definición y análisis de mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, (ii) la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva y, (iii) en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos. Todo ello de acuerdo con los procedimientos y efectos determinados en los artículos 15 y 18 de la citada LGTel y en su normativa de desarrollo.

En ejercicio de esta competencia, el Pleno de la CNMC aprobó el 29 de marzo de 2022, la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija (Mercado 2 ampliado/2020)¹, concluyendo que dicho mercado no es competitivo e identificando a Telefónica como operador con peso significativo de mercado (PSM) en el mismo, imponiéndole en su Anexo 1 ("Obligaciones en relación al servicio mayorista de líneas alquiladas terminales"), las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución, de 29 de marzo de 2022, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (Expediente: ANME/DTSA/003/20)



correspondientes obligaciones en materia de acceso, precios, no discriminación y transparencia (publicación de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas, ORLA).

Mediante las Resoluciones de 20 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2010, 18 de julio de 2013, de 23 de julio de 2015 y 23 de marzo de 2017, la CNMC ha aprobado las sucesivas revisiones de la ORLA de Telefónica.

En las mismas se establece que en los supuestos excepcionales en los que Telefónica entienda justificado aplicar recargos adicionales, se requerirá la previa autorización de la CNMC, de conformidad con el Anexo 3, apartado 1 párrafo segundo, de la ORLA.

A la vista de la normativa citada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para conocer y resolver el presente expediente.

# III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

# Unico. Desistimiento del solicitante

La apertura del presente expediente vino motivada por la solicitud de Telefónica de que se le autorizara a modificar las condiciones reguladas en el suministro de un circuito ORLA-E tipo Fast Ethernet solicitado por Lyntia en la provincia de Murcia y se le permitiera el traslado a dicho operador de los costes derivados de la provisión de la citada línea. El 7 de agosto de 2025 Telefónica comunicó que desistía de dicha solicitud al haberse cancelado la provisión del servicio mayorista por parte de Lyntia y haber, por tanto, desaparecido el objeto del procedimiento.

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado, como una de las causas de terminación del procedimiento:

«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

El artículo 94 de esta misma Ley regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.



- 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.
- 3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
- 4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.
- 5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica el 17 de enero de 2024.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Telefónica el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la citada LPAC, y no habiendo tampoco Lyntia, como interesado, alegado interés expreso en la continuación de la tramitación del procedimiento, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Telefónica y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica de España S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Lyntia Networks S.A. y Telefónica España, S.A.U., haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que contra él podrán





interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.